

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN</b>	20011-31-89-001-2019-00076-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ NEIRA CLAVIJO PINTO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto contra la parte curadora *ad-litem* quien representa a los demandados dentro del proceso, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, en fecha 26 de enero del 2022.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante conformada por LUZ NEIRA CLAVIJO PINTO, en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO CLAVIJO; LEIDY CAROLINA CRISTANCHO CLAVIJO y ANA SOFIA URZOLA ORTIZ, a través de apoderado judicial interpusieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO y YESICA PATRICIA FERRER RIOS con el fin de que se les declare civilmente responsables por la muerte de la menor ANDRY JULIETH CLAVIJO PINTO, en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de abril del 2016, y en consecuencia se les condene a pagar a favor de los demandantes las indemnizaciones a título de daño material e inmaterial.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

Que las pretensiones antes mencionadas se basan en el siguiente relato fáctico que a continuación se sintetiza:

Informa la parte demandante que el día 08 de abril del 2016, cuando la menor ANDRY JULIETH CLAVIJO PUNTO se transportaba de parrillera en la motocicleta de placas NPG-10A, conducida por DIGNA LUZ NAVARRO RAMIREZ, en jurisdicción del corregimiento de La Mata que pertenece a La Gloria- Cesar, fue arrollada por vehículo automotor tipo automóvil de placas BTZ-315, el cual era conducido por RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO, y de propiedad de YESICA FERRER RIOS.

Que según Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT, se estableció hipótesis del siniestro a través de los numerales 104 y 139, que de conformidad con la Resolución No.1814/2005 emitida por el Ministerio de Transporte corresponden a “Adelantar invadiendo carril en el sentido contrario”.

Que a voces del IPAT, el señor GUERRA RIVERO, invadió el carril en sentido contrario por donde transitaba la motocicleta abordada por la menor CLAVIJO PINTO, perdiendo la vida no solo la antes mencionada, sino también la conductora de dicho motociclo, DIGNA NAVARRO RAMIREZ, producto del fatal accidente.

Que la carretera donde ocurrió el accidente es una vía pública del orden nacional, recta, pendiente, doble sentido, una calzada con dos carriles, asfaltada, en buen estado, con línea de carril blanca segmentada y con doble borde blanca.

Que el señor RAUL ALFONSO GUERRA, conductor del automóvil causante del siniestro, se encuentra bajo investigación por la Fiscalía Tercera Seccional de Aguachica- Cesar, por el delito de homicidio culposo, cuyo caso se identifica con el número 200116001232201600918.

Que el núcleo familiar de la menor fallecida se encontraba conformado por su madre LUZ NEIRA CLAVIJO PINTO, sus hermanos SANTIAGO y LEIDY CAROLINA CRISTANCHO CLAVIJO, y la señora ANA SOFIA URZOLA ORTIZ, quien fungía como amiga y abuela paterna de

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

crianza de la causante, quienes se encuentran devastados, destrozados y acongojados por su muerte intempestiva e inesperada.

Admitida la demanda, efectuadas las notificaciones correspondientes a los demandados, las cuales arrojaron resultados negativos, previo el decreto del emplazamiento correspondiente, finalmente se designó como curadora *ad-litem* del extremo pasivo a la abogada YANETH CECLIA SILVA CUETO, quien presentó contestación de la demanda, no presentando ningún medio exceptivo.

#### **i. Decisión Apelada**

Decidió la primera instancia, declarar civil y extracontractualmente responsable a RAÚL ALFONSO GUERRA RIVERO y a YESICA PATRICIA FERRER RÍOS, por los perjuicios ocasionados a LUZ NEIRA CLAVIJO PINTO, quien actúa en nombre propio, y de su menor hijo SANTIAGO CRISTANCHO CLAVIJO, a LEIDY CAROLINA CRISTANCHO CLAVIJO, y a ANA SOFÍA URZOLA ORTIZ, por el accidente de tránsito ocurrido el 08 de abril del 2016, en el que perdió la vida la menor ANDRY CLAVIJO PINTO. En consecuencia, se condenó a los demandados a pagar a favor de: LUZ NEIRA CLAVIJO PINTO, la suma de \$50.000.000; LEIDY CAROLINA CRISTANCHO CLAVIJO, la suma de \$40.000.000; SANTIAGO CRISTANCHO CLAVIJO, la suma de \$30.000.000; y ANA SOFIA URZOLA ORTIZ, las sumas de \$70.000.000 por daño moral y 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño en la vida de relación.

Por otro lado, denegó la pretensión encaminada a la indemnización por perjuicios patrimoniales, por concepto de daño emergente y lucro cesante, y en ese mismo sentido, igualmente no se accedió al pago a título de indemnización por daño en la vida en relación, a favor de los demandantes LUZ NEIRA, SANTIAGO y LEIDY CRISTANCHO CLAVIJO. Por último, se condenó en costas a los demandados.

Arribó a esa determinación el juez de primera instancia, al considerar que de las pruebas recaudadas dentro del proceso, luego de realizar el análisis conjunto de las mismas, se pudo verificar o extraer con facilidad lo siguiente:

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

Primero que el 8 de abril del 2016, se produjo el accidente de tránsito reseñado en los hechos de la demanda, y como producto de ese choque o colisión fallecieron quienes se transportaban en la motocicleta, ocurriendo la fatídica muerte de la menor ANDRY CLAVIJO PINTO el 09 de abril del 2016.

Explicó el *a quo* que lo anterior demuestra el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa endilgada a los demandados, pues, el ejercicio de la actividad peligrosa emerge diáfano pues no solo del Informe Policial de Accidente de Tránsito, sino por la certificación expedida por la Fiscalía 21 delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito De Aguachica, el expediente penal trasladado como prueba seguido en contra de GUERRA RIVERO y el interrogatorio y declaración de parte recepcionado a éste en el que aseguró que en la fecha del accidente, conducía el vehículo involucrado en el siniestro.

Por otro lado, observó que en cuanto al segundo requisito, el daño ocurrido, se tiene más que acreditado, de acuerdo a las pruebas que dan fe al terrible fallecimiento de la menor CLAVIJO PINTO, con el registro de defunción y la necropsia realizada obrante dentro del expediente.

En último, estableció el sentenciador de instancia que el requisito ateniendo a la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño se tiene demostrado por cuanto el deceso de la menor devino del politraumatismo severo con mecanismo contundente producido en el accidente de tránsito y la colisión ocasionada.

De allí tuvo en cuenta que de conformidad con las pruebas documentales como el IPAT, y el informe del investigador de campo a través de fijación fotográfica y demás evidencias encontradas en el sitio, se pudo establecer con notoria facilidad que el accidente obedeció a la imprudencia del demandado GUERRA RIVERO quien al conducir el automóvil, intentó sobrepasar otro, presuntamente una tractomula que venía delante suyo, tal como lo manifestó dicho demandado en sus interrogatorios, con lo cual invadió el carril contrario por el que transitaba la señora DIGNA NAVARRO con la motocicleta en la que iba como parrillera la menor víctima, quienes finalmente impactaron en la puerta

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

posterior derecha del automóvil. Que dicha colisión se encuentra documentada en las documentales referidas en las que además de los daños, el tatuaje de la pintura color azul característico de la motocicleta, aparecen rastros biológicos de masa encefálica sobre el par superior de la puerta posterior lateral derecha del vehículo conducido por el demandado, lo cual deja sin piso la versión narrada por este, sobre la ocurrencia de los hechos, en el sentido de que transitaba en una vía de un solo sentido cuando se invadió su carril las víctimas dentro del presente caso. Iteró el *a quo*, que lo anterior no encontró asidero suasorio, pues los informes de policía aportados, el IPAT y la declaración del superintendente Abelardo Quiroz dan fe de que, si bien en la vía donde ocurrió el siniestro, se había construido una doble calzada, ésta aún no se encontraba en funcionamiento, por lo que había señales de tránsito que indicaban sobre el tránsito en doble sentido.

Explicó además el fallador que el vehículo conducido por el demandado recibió el impacto en la puerta posterior lateral derecha, lo cual solo pudo ocurrir si el vehículo tipo motocicleta en el que se transportaban las víctimas se desplazara en el mismo carril del demandado, lo que resulta imposible, pues este aseveró que delante suyo se encontraba una tractomula cuya turbulencia expedida por las llantas impedía una correcta visibilidad y que fue ello lo que hizo perder el equilibrio a los ocupantes de la motocicleta, por tanto, resulta claro concluir que el demandado invadió de manera imprudente el carril contrario y al observar el rodante tipo motocicleta intentó sin éxito esquivarlo, dirigiéndose a la berma de dicho carril, cuando fue impactado por la parte delantera de la motocicleta, causando el deceso de sus dos ocupantes.

Resaltó el juez de instancia que si bien es cierto, ambos conductores desplegaban una actividad peligrosa, no resulta menos cierto que el demandado GUERRA RIVERO, realizó una maniobra imprudente de adelantar sin tener precaución o medir la cercanía de otro rodante, y que si bien la otra víctima fatal, DIGNA NAVARRO, al conducir la motocicleta no portaba el casco, ni el chaleco reglamentario, ni mucho menos la licencia de conducción, debe decirse que dicha situación en nada habría impedido la ocurrencia del accidente, pues este no se produjo por la falta

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

de un elemento esencial para la conducción de una motocicleta, o el permiso para realizar dicha actividad, sino por la colisión entre los vehículos, máxime cuando no se aportó prueba alguna de que el hecho se hubiese causado por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, quedando el dicho del demandado en sus declaraciones en simples manifestaciones carentes de todo mérito suasorio.

Llamó la atención del despacho de primera instancia, el hecho de que el policial que realizó el informe de accidente de tránsito no hubiere determinado en este, cuál era el vehículo al que le atribuyó las hipótesis del accidente, pese a contar con los suficientes elementos indiciarios y materiales para tal fin.

Que de esta manera se agotó de manera positiva el cumplimiento de los tres requisitos para acreditar la responsabilidad jurídica por actividad peligrosa, en cabeza de los demandados, a quienes se les condenó por el pago de perjuicios materiales e inmateriales, los cuales fueron debidamente estudiados y fijados dentro de la sentencia objeto de reproche.

## **ii. Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la curadora ad-litem encargada de representar los intereses de los demandados, interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

Consideró que no se demostraron los presupuestos señalados para la jurisprudencia al declarar la responsabilidad, teniendo en cuenta que no se probó que el accidente haya sido por culpa del conductor del vehículo. Que de esta manera indicó que no se encontró demostrado tampoco que el conductor demandado haya generado el riesgo que produjo el daño, ya que el informe del tránsito, no atribuyó el accidente al mismo, lo cual fue corroborado por el señor agente ABERLARDO QUIROGA en su intervención en la cual manifestó que no se atreve a afirmar quien haya sido el autor del acto, hecho que deja muy claro que no se alcanza a atribuir el hecho o las causales que dieron origen al accidente al demandado, por lo que se debía acudir a un ente privado de

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

tránsito con el fin de encontrar finalmente demostrado la hipótesis, muy a pesar de tener 10 años de experiencia en el cargo, no pudiendo señalar que el señor RAUL GUERRA RIVERA había sido el autor del acto que ocasionó el daño.

Siendo, así las cosas, dentro del proceso no se comprometió la responsabilidad del conductor del vehículo, agregando que se percibió que la culpabilidad solo recayera en el demandado sino también en la persona que manejaba la motocicleta, quien no portaba los elementos de seguridad, ni licencia de conducir, a pesar de que se ejercía una actividad peligrosa.

### **Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo*, de declarar como civil y extracontractualmente responsables a los demandados RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO y YESICA FERRER RIOS por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por el accidente de tránsito ocurrido el 08 de abril del 2016 en el que perdió la vida la menor

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

ANDRY CLAVIJO PINTO, o, si por el contrario, obra razón en la curadora *ad-litem* apelante, quien alegó que no se encontraron probados dentro del curso procesal, los requisitos jurisprudenciales que configuran la responsabilidad civil extracontractual en este caso, en cabeza de los demandados, toda vez que, a su juicio, no fue plenamente demostrado que el fatal siniestro pudiera endilgarse al comportamiento del demandado GUERRA RIVERO.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia. De esta manera encuentra esta corporación que el presente recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, tal como se explicara en los párrafos subsiguientes.

Se centran los reproches de la recurrente en determinar que, dentro del presente proceso, no fue plenamente demostrado que el fatal accidente que ocasionó la muerte de ANDRY CLAVIJO PINTO haya sido por culpa del conductor del vehículo de placas BTZ-315 que conducía el señor RAUL GUERRA RIVERO. Que de esta manera indicó que no se encontró probado tampoco que el conductor demandado haya generado el riesgo que produjo el daño, ya que el informe policial del tránsito, no atribuyó el accidente al mismo, lo cual fue corroborado por quien lo elaboró, el señor agente ABERLARDO QUIROGA en su intervención en la cual manifestó que no se atreve a afirmar quién haya sido el autor del acto, hecho que deja muy claro que no se alcanza a atribuir el hecho o las causales que dieron origen al accidente al demandado, por lo que se debía acudir a un ente privado de tránsito con el fin de encontrar finalmente demostrado la hipótesis, muy a pesar de tener 10 años de experiencia en el cargo, no pudiendo señalar que el señor RAUL GUERRA RIVERA había sido el autor del acto que ocasionó el daño.

Obra importancia para el caso que nos ocupa, recalcar que frente al debate de responsabilidad civil extracontractual que se plantea, deriva de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos por medios terrestres. Por otro lado, cabe destacarse, se encuentra plenamente probado que existe un daño, devenido de la trágica muerte de la joven

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

ANDRY CLAVIJO PINTO. También puede determinarse que, por parte de los demandados, no fue presentado ningún medio exceptivo encaminado a atacar las pretensiones de la demanda, ni mucho menos pruebas que pudiesen desvirtuar las anexadas por los actores, más que se cuenta dentro del proceso con las declaraciones del señor RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO, a través de los interrogatorios que le fueron practicados dentro del proceso.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil y se enfila a reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, emergiendo así los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Aunado a lo anterior es claro que como se determina, los hechos que dan base a la acción que nos ocupa parten de un accidente de tránsito, lo que inevitablemente adhiere una categoría especial de responsabilidad civil extracontractual contendiente a las llamadas “actividades peligrosas”, de donde encuentra su principal fundamento en el artículo 2356 C.C., aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa, en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado. Frente a lo anterior considera entonces la Corte Suprema de Justicia desacertado, enfocar la

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que sólo pueden exonerarse de responsabilidad rompiendo la causalidad.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3348-2020, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo<sup>1</sup> estableció:

*“Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.*

*Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).*

*Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. **El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización.** Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.*

*Juan Manuel Prevof explica este doble análisis así:*

*[S]e torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios:*

*1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non.*

*2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado.*

*Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:*

*No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC3348-2020. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00337-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

*jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 81 (SC13925, rad. 2005-00174-01)."*

Teniendo en cuenta lo anterior, entrarán a estudiarse concretamente los reparos encausados por los apelantes, en virtud de las consideraciones que fueron construidas en primera instancia.

Reprocha en primer lugar el apelante respecto que, según su criterio, no quedó demostrado en el curso procesal que el infortunado accidente de tránsito se ocasionó en virtud del comportamiento desplegado por el demandado conductor del automóvil involucrado, basando dicha afirmación a que, en primer lugar, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (visible a páginas 26 y subsiguientes del archivo digitalizado 01) no se atribuyó la hipótesis causal del mismo al señor GUERRA RIVERO, y reafirmando dicha posición en las afirmaciones del agente ABELARDO QUIROGA, quien elaboró el mismo, al establecer que no se aventuraba a determinar un responsable de los fatídicos eventos ocurridos.

Pues bien, en primer lugar, pese a que lo anterior es cierto, no puede obviarse que de dicho informe, y las demás investigaciones adelantadas, pudo en efecto determinarse que la hipótesis causal que fue consignada inicialmente en el IPAT era atribuible al comportamiento del conductor del automóvil, con ocasión a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron consignadas en las documentales aportadas mediante las cuales se registraron los detalles del siniestro, pruebas que además no fueron atacadas, ni mucho menos descartadas a través de ningún elemento suasorio. Por otro lado, pese a que se escucharon las declaraciones dentro del señor GUERRA RIVERO dentro de las audiencias practicadas en el presente asunto, no coincidió su versión de los hechos, con las circunstancias no solo retratadas sino debidamente registradas en los informes que obran dentro del expediente, situación que tampoco fue derrocada por el pasivo, ni de manera sumaria. Es por ello, que no puede obviarse tampoco la evaluación realizada por el *a quo*, no solo de las

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

pruebas fehacientes que militan en el proceso, sino de los indicios que de ellas devienen, no pudiendo destronar los argumentos desplegados por la apelante, al examen lógico y contundente explicado por el fallador de primera instancia dentro de la sentencia objeto de reproche.

De esta manera, no fue desvirtuado ni dentro del proceso, ni mucho menos con las meras manifestaciones hechas mediante los reparos expuestos por la recurrente que, de la evaluación probatoria realizada en primera instancia, el accidente causante del daño, no hubiera obedecido a la imprudencia del demandado GUERRA RIVERO quien al conducir el automóvil, intentó sobrepasar otro, presuntamente una tractomula, que venía delante suyo, con lo cual invadió el carril contrario por el que transitaba la señora DIGNA NAVARRO con la motocicleta en la que iba como parrillera la menor víctima, aconteciendo de este modo la trágica colisión. Tampoco pudo desacreditarse por el demandado, ni la recurrente curadora, que en efecto, fue él, GUERRA RIVERO, quien invadió indebidamente el carril vial donde sucedió el accidente, y no la conductora de la motocicleta, pues para la época en que se generó el siniestro, estaba deshabilitada la doble calzada que alegó el demandado que operaba en dicho tramo, por lo que en efecto devino que la motocicleta, en efecto, se desplazara en tal sentido como le correspondía, y en virtud de la invasión que este mismo desplegó para ese lado en acción de adelantar el vehículo frente a él, colisionara finalmente de manera fatídica con el velocípedo generando el daño conocido dentro del proceso.

Por otro lado, tampoco obra razón a la recurrente al determinar que existió una concurrencia de culpas en virtud de que la señora DIGNA NAVARRO no contaba ni con licencia, ni casco, ni chaleco reflectivo, pues a pesar de que si bien es cierto lo anterior, tal como lo expuso el juez de primera instancia, dichas circunstancias no tuvieron incidencia alguna ni en la producción del accidente, ni tampoco en la ocurrencia el daño que debe ser indemnizado, ya que tal como se expuso en la sentencia objeto de reproche, la conductora de la motocicleta no desplegó ningún comportamiento que estuviese relacionado con la ocurrencia de la colisión, transitando por el carril que le correspondía, cuando se vio sorprendida por la imprudente invasión del mismo por el demandado al pretender sobrepasar otro vehículo. De esta manera, no puede determinarse, ni

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA

tampoco demostrarse que la falta de dichos elementos de seguridad, o inclusive, de la licencia, hubieran tenido la entidad para evitar el fatal resultado, ni mucho menos que el infortunado accidente haya sido generado por tales circunstancias, las cuales son plenamente atribuibles al demandado.

Por lo visto, las decisiones adaptadas son acertadas, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y el trámite procesal llevado a cabo, siendo basta razón la que aquí se estudia, no determinándose modificación alguna frente a las providencias objeto de recurso.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

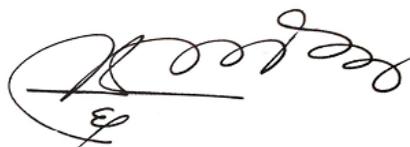
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica el día veinticuatro (24) de enero del dos veintidós (2022), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por LUZ NEIRA CLAVIJO PINTO Y OTROS contra RAUL GUERRA RIVERO Y OTRA.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

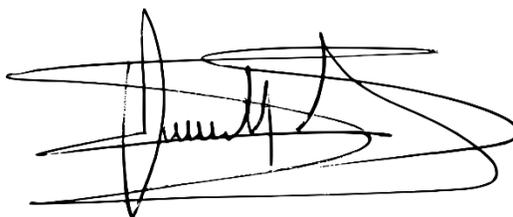
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-001-2019-00076-01  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAUL ALFONSO GUERRA RIVERO Y OTRA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**